

PÓLIZA DE RENTA VITALICIA PRIVADA FAMILIAR INMEDIATA

CONDICIONES GENERALES

El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, en adelante la COMPAÑÍA, emite a usted, en adelante el CONTRATANTE, la presente póliza de Renta Vitalicia. Los términos, condiciones y cláusulas que regirán el presente Contrato de Seguro, son los siguientes:

PRIMERA: DEFINICIONES

Los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado para todos los efectos de esta póliza de Renta Vitalicia:

- **Asegurado:** Persona indicada en las Condiciones Particulares, a quien se le otorgará el pago de una Renta Vitalicia y cuyo fallecimiento generará el pago de pensiones a favor de los Beneficiarios de Pensión, conforme a los términos y condiciones establecidos en la presente póliza.
- **Beneficiario de Pensión:** Es la persona (o personas) designadas en la póliza por el ASEGURADO, que recibirán una pensión en caso de fallecimiento del ASEGURADO, su nombre aparece en las Condiciones Particulares de la presente póliza y su designación es expresa.
- **Beneficiario de Pago de Sepelio:** Es la persona que recibirá el beneficio de gastos de sepelio indicado en las Condiciones Particulares de la póliza, al fallecimiento del ASEGURADO.
- **Cobertura:** También llamada Beneficio, es el compromiso de pago aceptado por la COMPAÑÍA en virtud de la prima comercial única pagada por la presente póliza.
- **Compañía:** El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, quien otorga las coberturas contratadas y que será responsable del pago de los beneficios estipulados en la póliza.
- **Contratante:** Es la persona que suscribe la presente póliza con la Compañía de Seguros y, que por tanto, está obligada al pago de la prima comercial única. Generalmente el Contratante es el mismo Asegurado, cualquiera que sea la situación, se estipulará en las Condiciones Particulares de la póliza.
- **Devengar:** Adquirir el derecho a recibir las pensiones.
- **Días:** Días calendario, salvo que la póliza establezca expresamente lo contrario.
- **Endoso:** Es el documento mediante el cual se modifica, aclara o deja sin efecto parte del contenido de la póliza. Los endosos surten efectos una vez que han sido suscritos y/o aprobados por la Compañía y el Contratante, según corresponda.
- **Fecha de Inicio de las Coberturas:** Es la fecha que aparece en las Condiciones Particulares de la póliza, a partir de la cual comienza a regir el seguro.
- **Pensión:** También llamada Renta, es el monto mensual que será pagado en forma vitalicia o temporal de acuerdo a lo establecido en la presente póliza.
- **Pensionista:** Persona a la cual se le paga la pensión contratada mediante la presente póliza. Puede ser el ASEGURADO y/o los Beneficiarios de Pensión.
- **Póliza:** Es el documento emitido por la COMPAÑÍA en el que consta el contrato de seguro. En él se establecen los términos y condiciones de las coberturas contratadas.
- **Prima:** Es el valor determinado por la COMPAÑÍA, como contraprestación por las coberturas de seguro contratadas.

SEGUNDA: DE LOS DOCUMENTOS – DERECHO DE ARREPENTIMIENTO

La póliza es el único documento válido para fijar los derechos y obligaciones de las partes.

El Contratante podrá resolver el contrato sin expresión de causa empleando los mismos mecanismos de forma, lugar y medios utilizados para la contratación del seguro, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de recibida la póliza o nota de cobertura provisional. Si el Contratante resuelve el contrato de seguros conforme a lo antes indicado, la Compañía devolverá la prima que hubiese sido recibida sin intereses. El ejercicio del derecho de arrepentimiento no está sujeto al pago de penalidades.

El CONTRATANTE deberá devolver el cargo de recepción de la póliza debidamente firmado en señal de conformidad. El incumplimiento de dicha obligación no significará la resolución del contrato ni la anulación de la póliza.

TERCERA: ESTRUCTURA DE LA PÓLIZA

Forman parte integrante de esta póliza, los siguientes documentos:

1. Los Endosos según su fecha, predominando los últimos sobre los primeros
2. Las Cláusulas Adicionales
3. Las Condiciones Particulares
4. Las Condiciones Generales
5. La Solicitud de Seguro, sus documentos accesorios o complementarios y los exámenes médicos cuando corresponda.

Los documentos antes indicados han sido enumerados de acuerdo a su jerarquía e importancia; de existir alguna contradicción entre ellos, se entenderá que los primeros prevalecen y modifican a los que les siguen en orden correlativo.

CUARTA: COBERTURAS

En virtud del presente contrato de seguro, la COMPAÑÍA pagará al ASEGURADO una Renta Vitalicia mensual en la fecha, moneda y niveles/tramos señalados en las Condiciones Particulares de este contrato.

Además, al fallecimiento del ASEGURADO, la COMPAÑÍA pagará:

1. Pensiones mensuales a los Beneficiarios de Pensión las cuales pueden ser:
 - Renta Vitalicia: Para los beneficiarios que hubiera designado el ASEGURADO. Se paga hasta la fecha de fallecimiento del correspondiente beneficiario.
 - Renta Temporal (no vitalicia): Para los beneficiarios que hubiera designado el ASEGURADO. Se paga siempre y cuando el Beneficiario se encuentre entre los límites de edad indicados en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

Las rentas vitalicias o temporales de los Beneficiarios de Pensión corresponden a un porcentaje de la última pensión devengada del Asegurado de conformidad con lo indicado expresamente en las Condiciones Particulares y están sujetas a las mismas condiciones.

En ambos casos el período de pago de las pensiones se indica en las Condiciones Particulares y estas pensiones devengan siempre que el Beneficiario de Pensión se encuentre con vida a la fecha de fallecimiento del ASEGURADO.

Sin perjuicio de lo expuesto, los beneficiarios perderán el derecho a la pensión de producirse el supuesto indicado en la cláusula siguiente.

2. El reembolso de una suma por Gastos de Sepelio a que se refiere la Cláusula Décimo Quinta de las Condiciones Generales de la presente póliza titulada: "Pago de Gastos de Sepelio".

QUINTA: PÉRDIDA DEL DERECHO DE BENEFICIARIO

Si el fallecimiento del ASEGURADO se produce a consecuencia de acto criminal en el que resulte responsable un Beneficiario, la COMPAÑÍA no otorgará pensión ni realizará el pago por sepelio al Beneficiario inculcado.

En el caso de las Pensiones que le hubieran correspondido al beneficiario inculcado, la COMPAÑÍA calculará el valor presente de las pensiones que se estima hubiera recibido dicho Beneficiario de acuerdo a los supuestos de mortalidad establecidos por la compañía al contratarse este seguro y de conformidad con la fórmula indicada en el Anexo 1 de las Condiciones Particulares. Para el cálculo del valor presente de las pensiones probables se utilizará la Tasa de Venta indicada en las Condiciones Particulares de la presente Póliza. Este importe será entregado a los herederos del ASEGURADO, instituidos de acuerdo a ley, con exclusión del Beneficiario inculcado.

La pérdida de la pensión se producirá en la fecha en que se dicte sentencia condenatoria, salvo en caso de delito flagrante en cuyo caso no se otorgará pensión alguna al Beneficiario.

En el caso del Beneficio por Gasto de Sepelio que correspondía al Beneficiario inculcado, se pagará a los herederos del ASEGURADO, instituidos de acuerdo a ley, con exclusión de dicho Beneficiario.

SEXTA: IRREVOCABILIDAD

Esta póliza permanecerá vigente hasta el fallecimiento del ASEGURADO si no existieran Beneficiarios de Pensión o hasta la extinción del derecho a pensión del último de sus beneficiarios, si los hubiera. Antes de dicha fecha ninguna de las partes podrá poner fin al presente contrato.

SÉPTIMA: FECHA DE INICIO DE VIGENCIA Y DEVENGUE DE PENSIONES

El seguro previsto en la presente póliza adquiere fuerza legal desde las cero horas del día indicado en las Condiciones Particulares como Fecha de Emisión / Inicio de Vigencia de la Póliza.

La fecha desde la cual devengará la pensión vitalicia a favor del ASEGURADO es aquella consignada en las Condiciones Particulares de la póliza como Fecha de Inicio de las Coberturas. El inicio del pago de las coberturas que está condicionado al pago de la Prima Comercial Única establecida en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si al momento de la muerte del ASEGURADO existen beneficiarios con derecho a pensión, tales pensiones devengarán desde la fecha de muerte del ASEGURADO o desde la fecha en que se dicte la declaración judicial de muerte presunta.

No podrán pagarse simultáneamente pensiones al ASEGURADO y a sus beneficiarios. De pagarse pensiones al ASEGURADO a través de depósito en cuenta bancaria o mediante carta poder, con posterioridad a la fecha del fallecimiento, la COMPAÑÍA procederá a descontar las pensiones indebidamente pagadas a los Beneficiarios de pensión.

OCTAVA: EDAD

La póliza ha sido extendida por la COMPAÑÍA sobre la base de las declaraciones efectuadas por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO en su solicitud, en sus documentos accesorios o complementarios.

Si se comprobare que la edad real del ASEGURADO o de los Beneficiarios de pensión es mayor a la edad declarada, la COMPAÑÍA restituirá a favor del CONTRATANTE el exceso de la prima percibida, sin intereses. Si por el contrario, se comprobare que la edad real del ASEGURADO o de los Beneficiarios de pensión es menor a la edad declarada, la COMPAÑÍA procederá a efectuar un recálculo de todas las pensiones no devengadas, considerando la edad real del ASEGURADO y/o de los Beneficiarios de Pensión.

NOVENA: PRIMA COMERCIAL ÚNICA

El precio de este seguro será una prima comercial única, la cual deberá ser pagada de una sola vez por el CONTRATANTE para que se otorguen las coberturas pactadas. El presente seguro no contempla el pago de deducibles, franquicias, coaseguros y similares a cargo del CONTRATANTE y/o ASEGURADO.

DÉCIMA: MONEDA

Se deja expresa constancia que es voluntad de las partes efectuar los pagos de las obligaciones pactadas en el presente contrato (pago de la prima comercial única y de las coberturas), en la moneda prevista en las Condiciones Particulares de la póliza, **siendo esta elección de moneda de carácter irrevocable, salvo por lo dispuesto en el último párrafo de la presente cláusula.**

Según se indique en las Condiciones Particulares de la póliza, el tipo de moneda elegido de las pensiones o rentas convenidas podrá ser (i) **Moneda Nominal**, (ii) **Moneda Ajustada** o (iii) **Moneda Indexada al VAC** (Valor Adquisitivo Constante). De haberse contratado la opción de **Moneda Nominal**, el monto de la pensión que se otorga es constante en el tiempo. De haberse contratado la opción de **Moneda Ajustada**, el monto de la pensión que se otorga se ajusta en función al factor de ajuste y periodicidad expresamente indicados en las Condiciones Particulares de la póliza. De haberse contratado la **Moneda indexada al VAC**, el monto de la pensión se reajustará de acuerdo al factor de ajuste aprobado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para las rentas vitalicias del Sistema Privado de Pensiones o el indicador que lo sustituya. **El tipo de moneda de las pensiones o rentas convenidas, así como el factor de reajuste en caso corresponda, tienen carácter irrevocable.**

También se deja claramente establecido que si la moneda prevista en las Condiciones Particulares del presente Contrato de Seguro no fuese la de curso legal en el Perú, y como consecuencia de cualquier disposición en materia de cambios emanada del Banco Central de Reserva del Perú o por mandato de cualquier norma legal:

- (i) No estuviera permitido obtener la moneda extranjera en el mercado; o
- (ii) Existiera impedimento de mantener las reservas o inversiones en moneda extranjera; o
- (iii) Por cualquier norma o mandato legal de carácter obligatorio, los pagos no se pudieran efectuar o no fuera posible mantener las reservas en la moneda pactada.

Todas las obligaciones contractuales vigentes y pendientes de ser ejecutadas podrán ser convertidas por la COMPAÑÍA en moneda nacional utilizando el tipo de cambio determinado por la Compañía y basado en las condiciones de mercado, salvo que en los supuestos (i), (ii) o (iii) precedentes, la disposición del Banco

Central o la norma legal, fijara la tasa de cambio aplicable. En cualquier circunstancia, el Asegurado será notificado sobre la conversión a moneda nacional.

DÉCIMO PRIMERA: DE LOS BENEFICIARIOS

El Beneficiario de Pensión es la persona que habrá de recibir el pago de pensiones mensuales al fallecimiento del ASEGURADO.

La edad de los beneficiarios deberá ser acreditada mediante copia con certificación de reproducción notarial (antes copia legalizada) del documento nacional de identidad o de los certificados otorgados por la autoridad competente. El ASEGURADO nombrará a los Beneficiarios de Pensión al completar la Solicitud de Renta Vitalicia.

El cambio de un Beneficiario de Pensión, el ingreso de un nuevo Beneficiario, o la exclusión de un Beneficiario existente implicarán una modificación en el importe de la pensión mensual asignada al ASEGURADO y a todos los Beneficiarios de Pensión.

Si el ASEGURADO decidiera cambiar de Beneficiarios, incluir o excluir a un Beneficiario deberá solicitarlo por escrito a la COMPAÑÍA, la cual le presentará un recálculo de pensiones para él y sus Beneficiarios. El ASEGURADO podrá aceptar o rechazar por escrito el recálculo presentado, de conformidad con lo indicado en la Cláusula Vigésimo Segunda de las Condiciones Generales de la póliza titulada: "Modificaciones de la Póliza" y a lo expresamente indicado en la presente cláusula.

En caso de rechazo por escrito del recálculo presentado o falta de respuesta al mismo en el plazo previsto en la propuesta, se mantendrán las condiciones del presente contrato vigentes antes de efectuada la solicitud de cambio, inclusión o exclusión de Beneficiarios. En caso de aceptar por escrito el recálculo presentado, la COMPAÑÍA emitirá un endoso que establecerá la fecha de incorporación de los nuevos Beneficiarios o la exclusión de Beneficiarios y los nuevos montos de pensión asignados, el que deberá ser firmado por el ASEGURADO para que entre en vigencia.

La COMPAÑÍA en ningún caso asume responsabilidad alguna por la validez del acto jurídico que dio lugar a la designación de el o los Beneficiarios o por las cuestiones que se susciten con motivo de ella.

DÉCIMO SEGUNDA: AVISO DE SINIESTRO Y PROCEDIMIENTO DE PAGO DE PENSIONES A LOS BENEFICIARIOS

Los beneficiarios deberán informar por escrito al domicilio de la COMPAÑÍA sobre el fallecimiento del ASEGURADO, dentro de los siete (07) días siguientes a la fecha en que tomen conocimiento del fallecimiento del ASEGURADO o de la existencia del beneficio. La COMPAÑÍA descontará a el o los beneficiarios las pensiones pagadas al ASEGURADO, con posterioridad a su fallecimiento.

Posteriormente, los beneficiarios deberán presentar a la COMPAÑÍA la solicitud de cobertura adjuntando el original o copia con certificación de reproducción notarial (antes copia legalizada) de los siguientes documentos:

- a) La Partida o el Acta de Defunción o La Resolución Judicial de Muerte presunta del ASEGURADO.
- b) Atestado o Informe policial completo o Carpeta fiscal y testimonio de cualquier acción realizada con motivo del hecho determinante del fallecimiento del ASEGURADO, en caso se trate de un fallecimiento accidental.
- c) El Documento de Identidad de los Beneficiarios.
- d) Resolución Judicial que acredite la condición de tutor, debidamente inscrita en los Registros Públicos, tratándose de beneficiarios menores de edad o incapaces. Ello no será necesario tratándose menores de edad bajo la tutela de alguno de los padres.

Las pensiones para los beneficiarios se devengarán desde la fecha de fallecimiento del Asegurado, y el pago se iniciará una vez que el Beneficiario de Pensión (o su tutor) proporcione los datos necesarios para que el pago pueda ser efectuado.

Excepcionalmente, en los casos en los que exista un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en el que no sea parte la COMPAÑÍA y de cuya definición dependa –a juicio razonable de la COMPAÑÍA– la cobertura del siniestro o el derecho del Beneficiario, la COMPAÑÍA podrá supeditar la decisión de la cobertura del siniestro o el pago del beneficio a la conclusión en última instancia del proceso respectivo, requiriendo copia de la sentencia, resolución o laudo definitivo dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 74 de la Ley del Contrato de Seguro, Ley N° 29946. En el requerimiento, la COMPAÑÍA deberá justificar al Beneficiario la necesidad de dicho documento. Lo antes expuesto no afecta el derecho de la COMPAÑÍA de apersonarse al proceso.

La COMPAÑÍA tendrá un máximo de treinta (30) días contados desde la recepción completa de los documentos indicados en la presente cláusula, para aprobar o rechazar la solicitud de cobertura; salvo que solicite una prórroga de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes. Si la solicitud de cobertura fuese aprobada por la COMPAÑÍA o hubiese transcurrido el plazo antes indicado o, de ser el caso, la correspondiente prórroga, sin pronunciamiento; se pagará el beneficio dentro de los treinta (30) días siguientes.

El incumplimiento del plazo para realizar el aviso de siniestro establecido en la presente cláusula no genera la pérdida de los derechos que pudiesen tener los beneficiarios en virtud de la presente póliza, los cuales podrán ser requeridos dentro del plazo de prescripción vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro.

DÉCIMO TERCERA: MONTO DE LAS PENSIONES

El monto de la pensión que se otorga se encuentra indicado en las Condiciones Particulares de la póliza y su pago no podrá fraccionarse ni adelantarse. Con cargo a la prima comercial única estipulada sólo se otorgarán los beneficios señalados en la presente póliza, sin perjuicio de lo convenido en Cláusulas Adicionales a ésta.

Las pensiones de los Beneficiarios que se determinan en virtud de este contrato, serán equivalentes a un porcentaje de la Renta Vitalicia del ASEGURADO, dependiendo del beneficiario del que se trate. El porcentaje de pensión de cada beneficiario será consignado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

En el caso de las pensiones de los beneficiarios, la obligación de la COMPAÑÍA alcanza como máximo el 100% de la pensión mensual convenida para el ASEGURADO.

Los fondos que no se lleguen a utilizar por concepto de pago de pensión no devengada, no constituyen herencia.

DÉCIMO CUARTA: PAGO DE LAS PENSIONES

El pago de las pensiones se efectuará directamente al pensionista, de acuerdo a la modalidad de pago que éste elija entre las modalidades ofrecidas por la COMPAÑÍA, al momento de efectuar la solicitud de cobertura.

El pago de las pensiones a los beneficiarios se efectuará bajo los mismos períodos de pago y procedimiento que se realizaba para el ASEGURADO una vez que la COMPAÑÍA verifique la condición del beneficiario o de los beneficiarios como tales; sin perjuicio de lo cual las partes podrán acordar un cambio en la modalidad de pago de pensión.

Las pensiones de beneficiarios menores de edad o de beneficiarios incapaces legalmente se pagarán al tutor legal o curador debidamente acreditado. En caso el menor tenga como tutor a ambos padres, se considerarán como válidos los pagos efectuados a cualquiera de ellos, si ambos tienen la tenencia del menor; en caso contrario, los pagos se efectuarán a quien tenga la tenencia del menor.

DÉCIMO QUINTA: PAGO DE GASTOS DE SEPELIO

Al fallecimiento del ASEGURADO, la COMPAÑÍA reembolsará los gastos de sepelio del Asegurado a la persona natural o jurídica que los hubiera efectivamente sufragado, hasta el monto límite indicado en las Condiciones Particulares de la póliza. Este beneficio no tiene ninguna causal de exclusión, salvo por lo dispuesto en la Cláusula Quinta de las Condiciones Generales de la póliza titulada: “Pérdida del derecho de Beneficiario”, y se pagará por cualquier causa de muerte, natural o accidental.

Las personas que reclamen este beneficio, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud de Reembolso de Gastos de Sepelio;
- b) Original o Copia con certificación de reproducción notarial (antes copia legalizada) de las Facturas, Boletas de Venta y Recibos que sustenten el gasto de sepelio efectuado. Estos documentos deben estar a nombre de la persona natural o jurídica que solicite el reembolso correspondiente.

Los plazos para la presentación, aprobación y pago de la solicitud de cobertura por gastos de sepelio se rige por lo dispuesto en la Cláusula Décimo Segunda de las Condiciones Generales de la póliza titulada: “Aviso de Siniestro y Procedimiento de Pago de Pensiones a los Beneficiarios”.

Sin perjuicio de lo antes indicado, se deja expresa constancia que el aviso de siniestro extemporáneo no genera la pérdida de la cobertura de gastos de sepelio, la cual podrá ser requerida dentro del plazo de prescripción vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro.

DÉCIMO SEXTA: MECANISMOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las partes acuerdan que toda discrepancia, litigio o controversia entre la COMPAÑÍA, el CONTRATANTE, el ASEGURADO, los Beneficiarios y/o los herederos del ASEGURADO, si la hubiere, se resolverá según las disposiciones de la Ley del Contrato de Seguro y demás normas aplicables, bajo la competencia de los jueces y tribunales del Estado Peruano..

DÉCIMO SÉPTIMA: LIBERALIDAD DE CONDICIONES

Esta póliza no impone al CONTRATANTE y/o ASEGURADO restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad en general.

DÉCIMO OCTAVA: EXTRAVIO O DESTRUCCIÓN DE LA PÓLIZA

En caso de extravío o destrucción de la póliza, la COMPAÑÍA expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo del CONTRATANTE, ASEGURADO o beneficiario que lo solicite.

DÉCIMO NOVENA: DOMICILIO Y COMUNICACIONES

La COMPAÑÍA, el CONTRATANTE y/o el ASEGURADO señalan como su domicilio contractual la dirección física y la dirección electrónica declaradas en la solicitud de seguro y que originalmente se consignan en las Condiciones Particulares de la presente póliza. Para que cualquier variación respecto del domicilio contractual (dirección física o electrónica) sea válida, deberá ser comunicada a la otra parte por escrito con por lo menos quince (15) días de anticipación.

Las denuncias, declaraciones y demás comunicaciones previstas y/o derivadas de la presente póliza, deberán efectuarse en el último domicilio declarado por las partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente.

Toda comunicación realizada en cumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula se considerará válida para todo efecto legal. La COMPAÑÍA no se hace responsable de las consecuencias derivadas de la inexactitud del domicilio contractual declarado por el CONTRATANTE y/o el ASEGURADO. Asimismo, las partes pactan expresamente que las comunicaciones podrán ser notificadas a la dirección electrónica del CONTRATANTE y/o ASEGURADO o personalmente y/o a través de una llamada telefónica, en tanto la COMPAÑÍA mantenga una constancia de la realización o envío de las comunicaciones o de la grabación telefónica y otro medio que acredite la comunicación; salvo que la Ley del Contrato de Seguro establezca que la comunicación debe ser escrita.

VIGÉSIMA: IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que pudieran crearse en lo sucesivo o los eventuales aumentos de los tributos existentes, estarán a cargo del CONTRATANTE, del ASEGURADO, de los Beneficiarios o de los Herederos, según sea el caso, salvo cuando la ley los declare expresamente a cargo exclusivo de la COMPAÑÍA.

VIGÉSIMO PRIMERA: VERIFICACIÓN DE LA SUPERVIVENCIA

El ASEGURADO y/o beneficiarios deberán acreditar su condición de supervivencia ante la Compañía como requisito para el pago de las pensiones. Esta acreditación se realizará cada doce (12) meses, mediante la presentación de un Certificado de Supervivencia emitido por la Policía Nacional o por la COMPAÑÍA. **En caso que el ASEGURADO o los Beneficiarios no cumplan con acreditar su supervivencia en la forma y fecha establecida, la COMPAÑÍA suspenderá el pago de la pensión hasta que se cumpla con este requisito.**

Sin perjuicio de lo anterior la COMPAÑÍA podrá constatar la supervivencia de los pensionistas cuando lo considere conveniente.

VIGÉSIMO SEGUNDA: MODIFICACIONES A LA PÓLIZA

Toda modificación de la póliza solicitada por el CONTRATANTE, para que sea válida, deberá constar de manera escrita en un endoso refrendado por los funcionarios autorizados de la COMPAÑÍA.

Durante la vigencia de la póliza, la COMPAÑÍA no puede modificar los términos contractuales pactados sin la aprobación previa y por escrito del CONTRATANTE, quien tiene derecho a analizar la propuesta y tomar una decisión en el plazo de treinta (30) días desde que la misma le fue comunicada. La falta de aceptación de los nuevos términos no genera la resolución del contrato, en cuyo caso se deberán respetar los términos en los que el contrato fue acordado.